

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020** 00155 00  
**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**)

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la señora **ANGELA PAULINA SERNA GARZÓN**, para proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, igualdad que aduce que ha sido vulnerado por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora Gregoria Martínez Mosquera promovió solicitud de amparo, con el fin de obtener:

*<< (...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Contestar el derecho de petición de fondo.*

*(...) ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestar el derecho de petición, manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques>>.*

**1.2. Hechos**

La accionante manifestó que el 12 de junio de 2020, solicitó a la **UARIV**, fecha exacta del día en el cual podría reclamar las cartas cheques, indicando que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la respectiva actualización de datos

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**)

---

De la misma manera, exteriorizó que la **UARIV**, no respondió ni de forma ni de fondo, sin establecer una fecha cierta, para desembolsar el monto de la indemnización por el homicidio de Jhon Fredy Serna Garzón.

De igual manera, indicó que la **UARIV** al no dar una respuesta de fondo vulnera sus derechos de petición, a la verdad e igualdad. Además, adujo que en una de las respuestas que la dio la aquí accionada es que debe iniciar el **PAARI**.

Igualmente ostenta, que ya firmó el plan individual para reparación integral, donde le indicaron que en un mes podría pasar por las cartas cheques para cobrar la indemnización por víctimas del desplazamiento forzado.

### **1.3. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada el 23 de julio de 2020, admitida por el despacho el día 23 de julio y notificada el 24 de julio día.

### **1.4. Oposición**

**Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas** rindió informe de tutela el 03 de julio de 2020 en el que señaló:

- ✓ Manifestó que la accionante Angela Paulina Serna Garzón presentó derecho de petición solicitando la Indemnización Administrativa que se respondió con oficio N° 202072016023641 de fecha 12 de julio de 2020.
  
- ✓ Teniendo en cuenta que el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, determina la adquisición de los derechos a las medidas que en materia de política pública se encuentran destinadas a las víctimas del conflicto armado, razón por la cual la UARIV, informó que en el caso de la señora Angela Paulina

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (**UARIV**)

---

Serna Garzón se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho de HOMICIDIO de JOHN FREDY SERNA GARZON incluido con radicado SIRAV 214646, bajo el marco normativo del Decreto 1290 de 2008.

- ✓ Igualmente indicó, que realizó alcance a la respuesta del 12 de julio de 2020 a través del oficio No. 202072017234891. Exteriorizando que antes de la presentación de la presente demanda de tutela, la Unidad ya había dado respuesta a la petición presentada por la accionante, en comunicación No. 202072016023641 de fecha 12 de julio de 2020, dirigida a la dirección KR 26 45C 57 APARTAMENTO 201 Galerías en donde fue efectivamente entregada, allí se le indicó que debía allegar documentos para continuar con el trámite de la solicitud.
- ✓ Que, como consecuencia a la respuesta entregada por la **UARIV**, la accionante remitió a través de correo electrónico registro civil de nacimiento y registro de defunción, no obstante, estos documentos no son los que certifican la identificación de la víctima directa.
- ✓ Ante los anteriores hechos y complementando la información, la **UARIV** emitió la comunicación No. 202072017234891 de fecha 29 de julio de 2020 dirigida a la dirección de correo electrónico [LINAMARIA2010S@GMAIL.COM](mailto:LINAMARIA2010S@GMAIL.COM), dirección que fue confirmada con la accionante, a través de comunicación telefónica al abonado 3143428890 aclarándole que la Unidad se encuentra en la necesidad de suspender los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa, por cuanto no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, y esta documentación corresponde a la cédula de ciudadanía de John Fredy Serna Garzón, toda vez que a la fecha de ocurrencia del hecho la víctima directa contaba con la mayoría de edad.

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

---

- ✓ Por lo anterior, se le informó que una vez tenga la documentación relacionada, podrá remitirla al correo electrónico [DOCUMENTACION@UNIDADDEVICTIMAS.GOV.co](mailto:DOCUMENTACION@UNIDADDEVICTIMAS.GOV.CO),
- ✓ Finalmente se le remitió la constancia de inclusión en el RUV e indicó que la respuesta que emitió esta entidad, se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo la pretensión, pues le informa debidamente cuál es el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna
- ✓ Por anterior La Unidad para las Víctimas manifestó que no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la parte accionante, relacionada con la respuesta dada a su solicitud de Indemnización administrativa por el hecho de homicidio. Por tanto, la accionante ha hecho uso inadecuado de la acción de tutela, lo que conduce a declarar la improcedencia de la misma. Lo anterior, toda vez que, indicó la Unidad ya había dado respuesta a la petición, y como respuesta de esto la accionante había remitido documentos relacionados con la víctima directa, que resultaron ser insuficientes.
- ✓ Por consiguiente, de manera respetuosa solicito al Despacho no acceder a la protección de los derechos de la accionante por encontrarnos ante un hecho superado, y ordenar el archivo de las diligencias.

### 1.5. Medios de Prueba

- Oficio No. 202072016023641 del día 12 de julio de 2020
- Oficio No. 202072017234891 del día 15 de julio de 2020
- Oficio de fecha 29 de julio de 2020

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

---

- Constancia de envío a correo electrónico [LINAMARIA2010S@GMAIL.COM](mailto:LINAMARIA2010S@GMAIL.COM)
- Constancia de envío de correo certificado 4/72
- Petición de fecha 12 de junio de 2020

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra una autoridad pública de orden nacional.

### 2.2. Procedencia de la tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo para reclamar, ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido decreto 2591 regló improcedente cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales.

### 2.3. Asunto a resolver

El Despacho deberá determinar, primero, si se vulneró el derecho de petición a la accionante al no dar respuesta de fondo a la solicitud del 12 de junio de 2020 relativa al otorgamiento de indemnización administrativa.

Sin embargo, encuentra el despacho, que, en el informe de tutela, la accionada manifestó que dio respuesta a lo solicitado por la accionante el

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

---

día 12 de julio de 2020 y posteriormente el 29 de julio de la misma anualidad. Por lo que se deberá analizar si se resolvió de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por la petente.

En segundo lugar, analizará si se vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital a la accionante

#### **2.4. Discusión**

La tutela tiene como objeto primordial la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados a través de un procedimiento preferente y sumario, mediante el cual es posible establecer si se ha presentado una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la ley, causando con ello un agravio a los derechos invocados por el causante.

#### **2.5 Solución al caso**

En atención a los elementos de juicio obrantes en el expediente, el despacho encuentra lo siguiente:

Que la accionante manifestó, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas no respondió su derecho de petición de fondo, al no darle una fecha cierta de cuándo podría hacer efectiva su indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Como consecuencia de lo anterior, la AURIV indicó que a través del oficio con radicado 20201305477842 de día 12 de julio de 2020, donde le informó, que la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderá en el evento en que se evidencie que no se tiene documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo, caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

La accionada informó nuevamente a la señora Angela Paulina Serna Garzón a través del oficio No. 202072017234891 del día 29 de julio, por medio del correo electrónico [LINAMARIA2010S@GMAIL.COM](mailto:LINAMARIA2010S@GMAIL.COM) dirección que fue confirmada con la accionante, a través de comunicación telefónica al abonado 3143428890 que teniendo en cuenta la información suministrada a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde allego a través de correo electrónico registro civil de nacimiento y registro de defunción, no obstante, estos documentos no son los que certifican la identificación de la víctima directa

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)

---

por consiguiente, informó que la UARIV, encontró la necesidad de suspender los términos, para adoptar la adopción de fondo respecto del caso, hasta que allegue cédula de ciudadanía de Jhon Fredy Serna Garzón, toda vez que a la fecha de la ocurrencia del hecho la víctima directa contaba con la mayoría de edad, toda vez que resultan obligatorios para continuar con el procedimiento

Igualmente exteriorizo que, si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización, lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que no se vulneró el derecho de petición de la accionante, dado que fue superado con la respuesta del 29 de julio de 2020, que sí bien resolvió de fondo a lo solicitado.

La notificación de la respuesta fue remitida a través del correo electrónico del correo electrónico [LINAMARIA2010S@GMAIL.COM](mailto:LINAMARIA2010S@GMAIL.COM) dirección que fue confirmada por la accionante, a través de comunicación telefónica al abonado 3143428890, para lo cual fue anexado constancia del envío

Por consiguiente, el Despacho declarará en el presente asunto la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **Del derecho al mínimo vital.**

Este derecho, que se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, supone la valoración de la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, que se indica a partir del punto de vista cualitativo. Así lo ha entendido la Corte Constitucional en sentencia T-581A de 25 de julio de 2011, en la que señaló: <> (Negrilla y subraya fuera de texto) La Corte es clara al expresar que, al garantizar el derecho al mínimo vital, este se debe analizar desde el punto de vista cuantitativo y así verificar el disfrute de la satisfacción de las necesidades básicas, en las que no solo se cubre alimentación, vestuario, salud y vivienda, sino también la educación y la recreación, que permitan materializar su derecho a la dignidad humana.

### **Derecho fundamental a la igualdad**

El derecho fundamental a la igualdad se encuentra consagrado en el art. 13 de la Constitución Política así:

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Sobre este derecho, en la sentencia T-030 de 2017, ya citada, la H. Corte Constitucional consideró lo siguiente:

32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía<sup>1</sup>. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos<sup>2</sup>; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

De igual forma, esta Corporación ha expresado que este postulado tiene un contenido que se concreta en el deber público de ejercer acciones concretas, destinadas a beneficiar a grupos discriminados o marginados de manera sistemática o histórica, a través de prestaciones particulares o cambios en el diseño institucional (acciones afirmativas)<sup>3</sup>.

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficits de protección<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ibídem (Referencia del fallo en cita).

<sup>2</sup> Ibídem (Referencia del fallo en cita).

<sup>3</sup> Sentencia T-478 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Referencia del fallo en cita).

<sup>4</sup> Ibídem (Referencia del fallo en cita).

Acción de Tutela

**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (**UARIV**)

---

Así entonces, en lo referente a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad, no se advierten elementos de hecho o derecho que ermita deducir la existencia de la vulneración a los mismos. Es decir, dado que no se aportó ningún elemento de juicio tendiente a demostrar la situación fáctica alegada en torno a la vulneración de los derechos fundamentales en mención, que requiera de la inmediata intervención del Juez Constitucional.

Por estas razones, el despacho encuentra que la protección a los derechos de la accionante no puede tener el alcance a su solicitud, para que se ordene directamente el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, debido a que debe respetar un procedimiento por el gran número de víctimas por los mismos hechos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto a la petición elevada el 12 de junio de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DENEGAR** la protección solicitada, de los derechos fundamentales de igualdad y mínimo vital invocados por la señora Angela Paulina Serna Garzón, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. A la accionante a través del medio más expedito.

**CUARTO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación a través del correo electrónico [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co),

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Acción de Tutela

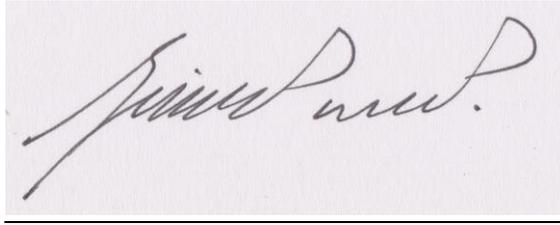
**Referencia:** 110013335 009 2020 000155 00

**Accionante:** ANGELA PAULINA SERNA GARZON

**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)

---

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>3</sup>)

DDZ

---

<sup>3</sup> <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.